

10 _ obras públicas y servicios

2004

10 _ obras públicas y servicios



2004

OBRAS PÚBLICAS

- Deficiente estado de un muro contención en camino vecinal de Larraga

Un vecino de Larraga (expte. 03/51/0) nos planteaba una queja en relación al derribo de un muro de contención al inicio del camino del cementerio de esa localidad, que parece ser tuvo su origen en la realización de unas acometidas para la colocación de antenas de telefonía móvil.

Al respecto nos indicaba que con fecha 4 de junio de 2002, presentó escrito ante el Ayuntamiento de Larraga solicitando la restauración del camino que parte de la carretera del cementerio a las fincas [...] del polígono 1, cuyo muro de contención quedó derribado al instalar las antenas de telefonía móvil, sin que hasta la fecha haya sido subsanado por parte de las empresas afectadas y sin que dicho Ayuntamiento contestara a su escrito.

Solicitamos información al Ayuntamiento, solicitud que hubo de ser reiterada hasta en tres ocasiones de forma escrita y tres mediante contacto telefónico, dos con el Secretario del Ayuntamiento y una con el propio Alcalde.

Como consecuencia de la falta de colaboración de ese Ayuntamiento y, especialmente, de las personas con las que contactamos del mismo, que no nos permitían siquiera informar a quién formuló la queja del resultado de nuestras actuaciones, advertimos al Alcalde de la obligación de dejar reflejo de esta situación de una forma especial en el presente informe anual al Parlamento de Navarra, no sin antes advertirle además que cabía la posibilidad de utilizar la vía prevista en el art. 502.2 del vigente Código Penal que tipifica como delito esta falta de colaboración por parte de autoridades o funcionarios públicos y que obstaculicen "... la investigación del Defensor del Pueblo, Tribunal de Cuentas u órganos equivalentes de las Comunidades Autónomas, negándose o dilatando indebidamente el envío de los informes que estos solicitaren o dificultando su acceso a los expedientes o documentación administrativa necesaria para tal investigación".

Finalmente el Ayuntamiento nos remitió la información solicitada, manifestando literalmente:

"Esta Alcaldía tiempo hace que se reunió con el reclamante y su mujer en las oficinas municipales, poniéndole al corriente de la situación física y jurídica de las estaciones base de telefonía móvil (EBT) instaladas en terreno comunal por las empresas, Telefónica Móviles S.A.-Movistar, Amena-Retevisión Móvil S.A. y Airtel Móvil S.A.-Vodafone, informándoles que, en concreto, se estaba a la espera entonces de que transcurriera el plazo de alegaciones que se les había conferido por Resolución de Alcaldía nº 131/03, manifestando el reclamante su satisfacción por dicho requerimiento toda vez que su interés en la queja no era sino que se retiraran las EBT de su actual ubicación.

Habiendo pues manifestado el reclamante su satisfacción por las gestiones realizadas y llegado a decir que no se requiriera a las citadas empresas para que repararan el camino, con el fin de que procedieran a su retirada, dio por zanjada su queja.

Al día de la fecha y tras varias actuaciones, por Resolución de Alcaldía nº 15/04, dichas empresas han sido requeridas para que, en el improrrogable plazo de quince días hábiles, retiren definitivamente de su emplazamiento actual las respectivas estaciones base de telefonía, reponiendo a su ser y estado anterior el terreno comunal afectado así como los caminos de acceso, previéndoles que, transcurrido dicho término haciendo caso omiso a dicho requerimiento, éste será directamente ejecutado por el Ayuntamiento con cargo a aquéllas".

Así pues, a la vista de dicha información, que justificaba los aspectos sobre los que nos habíamos interesado ante dicho Ayuntamiento, y que venía a señalar que el tema planteado en su momento se encuentra en vías de solución, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en relación con este asunto.

- Roturación de vía pública y otras deficiencias en Napal

La queja que se nos formuló en este caso (expte. 04/148/0) versaba sobre dos cuestiones principales distintas que intentamos aclarar de forma infructuosa:

En primer lugar, la autora de la queja denunciaba que un vecino de la localidad de Napal, perteneciente al Ayuntamiento del Valle del Romanzado, había roturado la calle pública que servía de acceso a su casa familiar. Sobre este aspecto refiere que junto con sus siete hermanos posee la citada casa, ubicada en la calle [...] de dicha localidad, aparte de otras edificaciones. Estas propiedades estaban a nombre de la madre de la interesada, ya fallecida. Según se deducía de la copia de la escritura del Registro de la Propiedad presentada ante esta Institución, se hacía constante referencia a la citada calle pública en la descripción registral.

En segundo término, la interesada también denunciaba la aparición de cadáveres de ovejas en la localidad, que pertenecían a un rebaño propiedad de D.[...], e informaba que hace unos dos años hubo en la zona un brote de la enfermedad denominada "scrapie", motivo por el que el citado señor se vio obligado a sacrificar todos sus animales. Según afirmaba la interesada, en la actualidad seguían muriendo ovejas y los cadáveres eran abandonados por su propietario en una finca cercana, sin ser debidamente enterrados como obliga la ley para evitar posibles contagios a otros animales sanos y a las personas.

Por este motivo, presentaron una denuncia ante la Policía Foral el 17 de octubre de 2003, acompañando la denuncia con unas fotos que demostraban la realidad de lo denunciado, pero no se les había notificado nada sobre si se había efectuado algún tipo de investigación posterior o el curso dado a la denuncia. También se denunció el hecho ante el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, con fecha 8 de octubre de 2003, que tampoco realizó actuación alguna.

Solicitamos informes al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación y al Ayuntamiento de Romanzado, sin que ninguna de estas Administraciones Públicas haya dado contestación coherente y válida de los

hechos denunciados. En todos los casos debimos de reiterar los requerimientos para que enviaran alguna información, y si bien, al final se remitieron sendos informes, lo cierto es que ninguno aclaraba las cuestiones suscitadas en esta queja.

El Ayuntamiento del Valle de Romanzado refería que la calle era un terreno privado en este momento, pues fue vendido cuando el Concejo de Napal estaba tutelado por el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, antes del año 1991, por lo que consideraba que carecía de competencia para defender la recuperación del vial. Contestaba, eso sí, a otra cuestión que le planteamos sobre el estado del abastecimiento del agua, y señalaba que se están buscando soluciones con el Departamento de Administración Local del Gobierno de Navarra.

Los otros Departamentos del Gobierno de Navarra a los que llegaron las denuncias negaban que se hubiera hecho tramitación alguna al respecto, cuando constaba con claridad que se formularon en las fechas antedichas y se presentaron en los registros correspondientes. Respecto al tema de la roturación de la calle nada informaba el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, al que le pedimos aclaración sobre la pretendida venta o permuta a que aludía el Ayuntamiento de Romanzado.

Por último, tuvimos conocimiento de que la reclamante estaba pretendiendo la recuperación de la vía pública ante los Tribunales de Justicia, por lo que tuvimos que señalarle que, conforme obliga el artículo 23.2 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra, esta cuestión había quedado fuera de nuestra competencia.

289

Sin embargo, quisimos dejar constancia de la falta absoluta de colaboración de las Administraciones Públicas a las que nos dirigimos para aclarar este punto.

El Ayuntamiento se limitaba a manifestar que el terreno se vendió al señor [...], sin que presentase documento alguno que lo demostrase, pues si existiera debería estar en su posesión, ya que el concejo tutelado de Napal había vuelto a pasar a su jurisdicción desde el año 1991, y, por tanto, toda la documentación relativa al mismo debería estar en los archivos municipales, por el traspaso que debió hacer la Administración tutelante anterior.

El Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación no aportaba dato alguno sobre la supuesta venta del terreno, ni del expediente de desafectación de la vía pública que debió tramitar inexcusablemente si pretendía enajenar el terreno de la calle. Se limitaba a no contestar esta cuestión.

Sobre el otro aspecto de la queja, sobre el trámite que debían de haber seguido los Departamentos citados tras las denuncias por la aparición de cadáveres de ovejas, señalaremos que ninguno de estos Departamentos responsables del medio ambiente y de la sanidad animal en Navarra, respectivamente, habían hecho trámite alguno, pues ambos negaban haber recibido las denuncias.

Para facilitar la búsqueda de actuaciones, incluso aportamos al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda copia de las denun-

cias, donde constaba el día de su recepción en los registros del este organismo, sin que hasta la fecha hayamos obtenido respuesta.

En consecuencia, procedía que los citados organismos iniciasen un expediente de investigación para averiguar lo ocurrido y las razones de la falta de procedimiento que debió ser incoado por alguno de ellos. Respecto al Ayuntamiento del Valle de Romanzado no procedía hacerle recomendación o sugerencia alguna por cuanto que la interesada había residenciado en los Tribunales de Justicia la cuestión de la posible usurpación de la vía pública.

Por lo expuesto, se consideraba pertinente efectuar a los Departamentos de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda y Agricultura, Ganadería y Alimentación **RECOMENDACIÓN** para que procediesen a la apertura de un expediente de investigación para conocer el resultado de las denuncias cuya copia remitimos al primero de los Departamentos citados.

El Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, remitió el correspondiente informe en el que reconocía la errónea información que se trasladó a esta Institución, y relacionaba algunas actuaciones administrativas que, según se señalaba, siguieron a las denuncias, y adjuntaba copias de un escrito que se comunicó al denunciante.

Refería que la denuncia no llegó a la Secretaría Técnica del Departamento, de ahí la errónea información que se nos envió, sino que pasó directamente al Servicio de Guarderío de Medio Ambiente. Indicaba que un funcionario de este servicio acudió al lugar de los hechos denunciados no encontrando cadáveres de ovejas en Napal, por lo que informó negativamente el día 21 de agosto de 2003. Sobre este extremo fue debidamente informado Don [], en representación de la familia, mediante un escrito de fecha 27 de enero de 2004, notificado por correo certificado. En tal comunicación se le informó igualmente que la tramitación de las denuncias sobre muertes de reses correspondía al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, al ser el órgano competente en esta materia.

El citado informe de 21 de agosto de 2003 mostraba que el jefe de guarderío ordenó con anterioridad al guarda la realización de una visita al lugar de los hechos, que se atendió debidamente dejándose constancia del resultado negativo en un acta de inspección firmada por el funcionario.

Esta era la información que se nos transmitía, y sorprendentemente el mismo Departamento volvía a cometer un nuevo error al confundir las fechas entre las distintas actuaciones relativas al caso, error, que, quizás sin mala fe, había podido confundir nuestro juicio sobre los extremos denunciados.

Los hechos fueron denunciados al Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda con fecha 8 de octubre de 2003 y aportó 14 fotografías con restos de ovejas muertas, según consta en el registro del mismo Departamento. Pero la visita de inspección del guarda de Medio Ambiente se efectuó con anterioridad el día 21 de agosto, según el acta enviada, de modo que, al contrario de lo dicho en el informe, no hubo actuación inspectora alguna motivada por esta denuncia y de nada sirve un informe negativo anterior del citado funcionario para aclarar la cuestión.

Observamos en el presente caso una evidente dejación de responsabilidades por parte de los servicios del Departamento citado en el ejercicio de sus competencias, aparte de escaso rigor en intentar analizar seriamente la ausencia de actuaciones que debía de haber realizado obligadamente, pues en la denuncia se indicaba que los cadáveres se encontraban en una ladera situada más arriba de una fuente de agua potable utilizada por los vecinos de la localidad. Lo cual no deja dudas sobre la competencia de ese Departamento.

Aparte de lo dicho, si las denuncias debían de haberse presentado ante el Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación, era obligación del Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda su remisión de oficio a aquél, con independencia de informar a los ciudadanos sobre este extremo, pues la Administración de la Comunidad Foral es una sola aunque tenga organismos distintos, que tienen la obligación de colaborar y coordinarse entre sí para facilitar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos.

En definitiva, ni cumplió sus obligaciones de investigar los hechos cuando se formularon las denuncias ni ha atendido materialmente nuestra recomendación, pues no ha abierto expediente alguno para aclarar sus actuaciones, por lo que procede a reflejar esta circunstancia en el informe que anualmente dirigimos al Parlamento de Navarra, conforme prescribe el artículo 34 de la Ley Foral 4/2000, de 3 de julio, del Defensor del Pueblo de la Comunidad Foral de Navarra.

Por último, respecto al Departamento de Agricultura, Ganadería y Alimentación debemos señalar que había carecido de conocimiento sobre los hechos expuestos, según se deducía del informe remitido por el Departamento de Medio Ambiente, Ordenación del Territorio y Vivienda, por lo que dejamos sin efecto la recomendación formulada.

- Retraso en el pago de expropiación por construcción de variante de Olaz

En esta ocasión (expte. 04/153/0) un matrimonio formulaba queja relativa al retraso en el pago de una indemnización que les correspondía por una expropiación de bienes de su propiedad.

Al respecto nos informaban que, mediante Resolución del Jurado de Expropiación de Navarra de 18 de diciembre de 2002, se fijó el justiprecio de los bienes y derechos afectados en el expediente [...], incoado en relación a la expropiación de bienes necesarios para ejecutar el «Proyecto de Construcción de la Variante de Olaz», que afectaba a dos fincas de su propiedad en el municipio de Egüés.

A pesar de que había transcurrido más de un año y medio desde que el Jurado de Expropiación emitió la resolución, el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, no les había abonado cantidad alguna ni se había consignado el importe del justiprecio en la Caja General de Depósitos, pero sí se había procedido a ocupar sus terrenos.

Ante las continuas reclamaciones presentadas por los interesados ante el citado Departamento, los funcionarios responsables en materia de expropiaciones

les habían dado diferentes justificaciones de por qué no realizaban el pago habiéndoles indicado en la última ocasión que el Departamento sólo abonaba lo que tenía presupuestado de manera específica.

Por ello en su escrito de queja solicitaban que se efectuase, lo más rápidamente posible, el pago de la indemnización que les correspondía así como de los intereses legales desde la fecha en que el Jurado de Expropiación fijó el justiprecio hasta el momento del abono efectivo de la cantidad adeudada.

El Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones, a través de su Consejero, en respuesta a nuestra solicitud de información nos remitió copia de la Orden Foral 607/2004, de 18 de junio, del citado Consejero, en la que se ordenaba el pago a los autores de la queja del principal más los intereses devengados, por lo que procedimos al archivo del expediente.

- Deficiente reposición de elementos afectados por urbanización de travesía de Alkotz

En esta ocasión (expte 04/244/O), una persona formulaba una queja en relación a los desperfectos ocasionados en su vivienda con motivo de las obras de urbanización de la travesía de Alkotz.

Al respecto nos informaba que, debido a la necesidad de expropiar parte de su propiedad para llevar a cabo las citadas obras de urbanización, el 23 de abril de 2002 su marido llegó a un acuerdo amistoso con el Concejo de Alkotz. En la correspondiente Acta de entendimiento amistoso se acordaba que todos los servicios y elementos afectados en la finca por la ejecución del proyecto serían repuestos convenientemente, encontrándose entre dichos elementos, la escalera de acceso a la vivienda que fue derribada y se repuso por una nueva.

La interesada, en el mes de agosto de 2003, puso en evidencia ante el Concejo su disconformidad con las obras que se estaban llevando a cabo para reponer la escalera de acceso a la vivienda, alegando, entre otras cuestiones, que el material empleado para los peldaños de la escalera, piedra arenisca de espesor inadecuado, no era equivalente a la original, mucho más dura, lo cual podría dar lugar a problemas durante el invierno y la primavera, así como otros defectos constructivos detectados.

Según la interesada, todos los defectos denunciados ante el Concejo se habían puesto de manifiesto a lo largo del invierno pasado. Así, los peldaños se habían desconchado en diversos puntos, se habían formado manchas de moho debido a la humedad acumulada, la escalera se helaba frecuentemente con el peligro de caídas para quienes habitaban de la casa que utilizan esta entrada diariamente y lo más grave, se habían producido filtraciones de humedad en el interior de la vivienda –en la habitación contigua a la escalera– que habían ido aumentando después de las lluvias.

Estas circunstancias se pusieron en conocimiento del Concejo en diversas ocasiones, y, como no se produjo ninguna actuación administrativa, el 1 de mayo de 2004 la interesada presentó un escrito ante el Concejo solicitando la susti-

tución de las losas de piedra colocada por otras menos porosas, similares a las empleadas en la antigua escalera, que se solucionara el tema de humedades que se habían observado en el interior de la vivienda y que se subsanaran los defectos de construcción todavía pendientes. A este escrito se acompañaba un Informe de un arquitecto contratado por la interesada poniendo de manifiesto todas estas circunstancias.

Sin embargo, y a pesar del tiempo transcurrido desde la presentación del citado escrito, a fecha de formular la queja en esta Institución, todavía no había recibido respuesta alguna por parte del Concejo.

Por todo ello solicitaba que el Concejo de Alkutz reparase los desperfectos denunciados, ajustándose a lo pactado en la cláusula tercera del Acta de entendimiento amistoso firmado el 23 de abril de 2002.

El Concejo de Alkutz, en contestación a nuestra solicitud de información, remitió el correspondiente informe en el que señalaba que la Junta del Concejo acordó por unanimidad en la sesión de 21 de julio de 2004 examinar los desperfectos a que se aludía en la denuncia, a cuyo fin se le había dado traslado a la Dirección Facultativa de las obras para que informase lo que procediese sobre dichos daños y la forma más adecuada de reparación, en especial sobre el tipo de materiales a utilizar. Después de que se emitiese el informe técnico, se indicaba que se obraría en consecuencia siguiendo los dictados que aconsejase dicha dirección.

En este sentido se nos venía a manifestar que si el técnico entendiese que los materiales usados para reponer el inmueble en cuestión no eran los adecuados, se cambiarían, y que, asimismo, se revisarían los remates, grietas y demás desperfectos que pudieran haberse producido por las obras que el Concejo está realizando.

En consecuencia, entendimos que el problema se encontraba en vías de solución, todo lo cual trasladamos a la persona autora de la queja por si nos hiciera saber nuevos motivos que aconsejasen nuestra intervención.

- Peligrosidad cruce existente en la entrada de polígono industrial

En esta ocasión (**expte. 04/321/0**) un vecino de Orcoyen, formulaba una queja porque, según nos manifestaba, el cruce situado en la entrada del Polígono de Agustinos y la carretera de acceso a la localidad de Orcoyen estaba indebidamente diseñado y resulta peligroso para el tráfico rodado.

Exponía que en este cruce se producen a menudo accidentes de tráfico. En concreto, informaba que su hija ha sufrido dos accidentes en dos años, y que por este motivo acudió al Ayuntamiento de Orcoyen para preguntar si era posible modificar, bien la señalización, bien el propio cruce, de algún modo. El personal administrativo del Ayuntamiento le respondió que el Alcalde se había puesto en contacto con el Gobierno de Navarra, al tratarse de una carretera que pertenece al Gobierno de Navarra, y que el Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones había denegado entrar a considerar el

tema, señalando que la calificación de «punto negro» en una carretera se establece en función del número de personas fallecidas por accidentes de tráfico en un determinado punto y que, hasta el momento, ninguno de los siniestros ocurridos en ese lugar había tenido resultado mortal.

Sin embargo, el interesado no estaba de acuerdo con esta valoración, por lo que quería poner de manifiesto la peligrosidad de dicho cruce y solicitaba la adopción de una solución concreta a fin de minimizar los siniestros.

El Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones del Gobierno de Navarra, nos remitió un detallado informe en el que señalaba que en los estudios de accidentalidad realizados por el Departamento no figura tal intersección como "Tramo de Concentración de Accidentes (TCA)" ni como "Tramo Potencialmente Peligroso (TPP)", pero aún así reconoce que el número de accidentes es alto aunque la mayoría sean leves.

Indicaba que esta última circunstancia ha aconsejado estudiar este cruce y transformar la glorieta partida en cerrada. Sin embargo esta actuación no está contemplada a corto plazo, en el "Plan de Supresión de Tramos de Concentración de Accidentes 2004-2007". A pesar de lo cual la redacción del proyecto se realizará en el año 2005, y la obra podría ejecutarse en los próximos ejercicios si hubiere disponibilidades presupuestarias pues el Departamento ha asumido este compromiso.

Por nuestra parte visitamos la zona en cuestión para comprobar el índice de peligrosidad que conlleva la intersección cuestionada.

Observamos que la glorieta con su actual configuración abierta exige cruzar hasta tres carriles de la carretera NA-700 si se pretende salir desde el Polígono de Agustinos, y, además, la visibilidad de los vehículos que proceden de Pamplona en dirección a Orcoyen no es suficientemente buena debido a la sinuosidad de la cuesta de dicha carretera en este tramo.

Por el contrario, también comprobamos que la velocidad de los vehículos que llegan de esa dirección no era excesiva, en general, ya que accedían a la intersección desde una cercana glorieta cerrada que les obliga a reducir la velocidad considerablemente, existen señales limitadoras de velocidad y llegan en cuesta al cruce. Los vehículos que circulan en dirección contraria, Orcoyen-Pamplona, accedían a la intersección con poca velocidad al acabar de superar varios pasos peatonales sobreelevados que se han colocado en la travesía de Orcoyen y, además, las características de la carretera los hace visibles sin dificultad.

Lo dicho por el Departamento en su informe venía a coincidir en lo sustancial con las afirmaciones del autor de la queja y con nuestras observaciones. Parecía evidente, como viene a reconocer la Administración, que la intersección sí puede tener alguna dificultad y peligro, dadas sus características y por el hecho de que algunos conductores no respetan suficientemente las señales de tráfico que obligan a reducir la velocidad. La anchura de la calzada de la NA-700, en el cruce, era considerable y la visibilidad desde la dirección Pamplona-Orcoyen era algo deficiente y, además, la circulación es bastante

intensa, según indicaban los aforos que realiza el propio Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones. El resultado era que, como señala el informe, "el número de accidentes que registra esta intersección es alto, si bien la mayoría leves", que son consecuencia en gran parte de las características de la glorieta cuestionada.

En este caso, la Administración manifestaba su compromiso de solucionar el tema cuando existan disponibilidades presupuestarias, lo cual supone el reconocimiento de la corrección de la queja formulada y la asunción de sus responsabilidades en el ejercicio de sus competencias sobre las vías públicas. También entendimos que las necesidades que tiene que cubrir el citado Departamento son variadas y numerosas así como bastante costosas, de ahí que sea razonable y necesario priorizar las inversiones que deban hacerse para mejorar la red de carreteras de Navarra, otorgando preferencia a las obras más urgentes, que son las que aparecen en las estadísticas de los accidentes más graves, en el "Tramo de Concentración de Accidentes (TCA)" o en el "Tramo Potencialmente Peligroso (TPP)".

Por ello, dado que la cuantía de las obras no podía resultar excesiva, pues se trata de cerrar una glorieta, el Departamento estimaba que van a existir suficientes remanentes de partidas presupuestarias que permitirán hacer las modificaciones necesarias de la citada glorieta en los próximos ejercicios. Por ello, se afirmaba en el informe que el proyecto se redactará en el próximo año 2005, lo cual constituye un buen punto de partida y muestra la adecuada disposición del Departamento para arreglar el problema.

En consecuencia, parecía que el problema podía resolverse satisfactoriamente en un plazo razonable, no obstante lo cual trasladamos al autor de la queja toda esta información por si considerara de interés nuestra posterior intervención.

295

- Ocupación de finca particular sin previa tramitación de expediente alguno

En esta ocasión, (expte. 04/338/O) una persona formula una queja en relación a unas obras realizadas en Garralda en un terreno propiedad de su padre, sin su consentimiento.

Señala que su padre es propietario de una finca situada en la localidad de Garralda y viendo que se estaban realizando obras en el municipio, se dirigió al Ayuntamiento a principios del mes de abril para informarse sobre si afectaban a su propiedad. El secretario le indicó de forma verbal de que en caso afirmativo le hubieran notificado la actuación.

Indica que el pasado 30 de julio siguiente acudió a su propiedad y se encontró con que habían forzado la alambrada y que se estaban realizando obras en la finca sin su autorización. En concreto denunciaba que se estaba instalando una tubería de unos 50 metros de largo y dos arquetas que ya estaban acabadas. Por ello, se dirigió a la Guardia Civil e interpuso la correspondiente denuncia.

Con fecha de 5 de agosto presentó una denuncia ante el Ayuntamiento de Garralda, solicitando que se retirase la tubería colocada y la correspondiente indemnización por los daños y perjuicios que se derivasen de la actuación municipal. Sin embargo, hasta la fecha de formalizar la queja no había recibido contestación.

Posteriormente el secretario del Ayuntamiento se puso en contacto telefónico con el interesado, acordando una cita para el día 2 de octubre, donde, según manifiesta el interesado, el alcalde y un concejal le dijeron que no entendía las cosas porque era de fuera, y mencionaron la posibilidad de expropiarle la finca. El interesado solicitó que le diesen las razones por escrito.

Añade que también se ha dirigido al Departamento de Administración Local de Gobierno de Navarra donde la persona que le atendió se puso en contacto con el Ayuntamiento de Garralda, constatando que no había un proyecto de obra nueva, sino una modificación de un proyecto anterior.

El interesado consideraba que se le debería haber comunicado que iban a proceder a realizar obras en su terreno, y por ello, solicitaba nuestra intervención para que se procediese a retirar el tubo y las arquetas que han puesto en su propiedad sin su consentimiento, dejando las cosas en el estado anterior al de las obras, y para que se le comunicase por escrito las actuaciones que vaya a realizar el Ayuntamiento de Garralda.

El Ayuntamiento de Garralda, en respuesta a nuestra solicitud de información nos comunicaba que se encuentra a la espera de lograr una solución por el problema surgido por las obras realizadas sin consentimiento del vecino afectado, a cuyo efecto se estaba negociando una alternativa con la abogada designada por el mismo.

Trasladada esta información al autor de la queja por si fuera necesaria nuestra posterior intervención en el caso de no estar de acuerdo con la solución alcanzada, dimos por finalizadas nuestras actuaciones en relación con este caso al no manifestarnos el interesado nada al respecto.

SERVICIOS

- Adecantamiento de zona verde en Estella

Una vecina de Estella formulaba una queja (**expte. 02/363/0**) como consecuencia de la situación de abandono en la que se encontraba la zona denominada Manantial de Agua Salada en Estella, al lado de las piscinas municipales de Agua Salada.

Al respecto nos informaba que esta zona, propiedad del Ayuntamiento de Estella, hasta ahora había sido cuidada, limpiada y mantenida (césped, limpieza del manantial ...) por un grupo de ciudadanos, entre los que se incluye ella, que acuden allí en el verano, aunque algunos lo hacen durante todo el año, con lo que les ha supuesto dedicar su tiempo y su dinero de forma desinteresada.

Igualmente nos indicaba que hace algo más de un año escribió una carta a la Alcaldesa de la ciudad sobre este tema y todavía estaba esperando una respuesta, así como que se presentaron firmas al Ayuntamiento sobre el mismo tema y siguen en la misma situación de dejadez y abandono. Nos señalaba que desde el Ayuntamiento de Estella se sostiene que dicho espacio es competencia de la Mancomunidad de Montejurra, y desde la Mancomunidad lo contrario, con lo que ninguna Administración ha resuelto la petición.

Por todo ello solicitaba que se adoptasen las medidas oportunas para que se solucionase este problema y se mantenga la zona limpia como se hace con las fuentes, parques y calles de la ciudad.

Debido al retraso en que incurrió el Ayuntamiento en contestar nuestra petición de informe, solicitada en varias ocasiones sin resultado, hacia finales del mes de noviembre pasado, personal de esta Institución se trasladó al lugar a fin de conocer directamente la situación del citado manantial, visitándolo en compañía del arquitecto municipal. El técnico nos informó que era imprescindible realizar un análisis de las aguas para comprobar que no eran perjudiciales para el baño, a fin de que el Ayuntamiento no incurriera en responsabilidad si se produjeran problemas para la salud de los usuarios.

En efecto, junto al escrito remitido por el Ayuntamiento finalmente se nos adjuntaba copia del informe realizado por técnicos de la Mancomunidad de Montejurra, que analizaron las muestras de agua recogidas del manantial el día 1 de diciembre de 2003 demostrando que los niveles de microorganismos y de concentración de metales están dentro de los límites normales, por lo que se pronunciaron favorablemente para que se permitiera el baño.

Por otra parte, en el escrito remitido desde el Ayuntamiento de Estella, éste expresaba su voluntad de mantener la zona en perfectas condiciones de uso, a cuyo efecto manifestaba su deseo de mantener una fluida y cordial relación con el colectivo de usuarios que colaboran activamente para asegurar la limpieza de la zona. En este sentido explicaba que el día 25 de julio de 2003 tuvieron una reunión el Concejal de Delegado de Servicios y Don [...], acordándose el abono de los gastos que tuvo el citado colectivo por la compra de productos para la limpieza de la zona, abono que se hizo efectivo en el mes de septiembre.

En consecuencia, consideramos que la respuesta del Ayuntamiento era suficiente para que entender que el problema estaba en vías de solución, por lo que procedimos al archivo del expediente, dando traslado de toda esta información a la persona autora de la queja.

- Contenido de cláusulas administrativas para contratar con la Administración

ANTECEDENTES

En esta ocasión el representante de una empresa (expte 04/117/0) formulaba una queja en relación a una de las cláusulas administrativas que regían el concurso para la adjudicación del "Indicador de Actividad del Sector Servicios

en Navarra", cuyo anuncio de licitación fue publicado en febrero de 2004 por parte del Departamento de Economía y Hacienda.

Al respecto consideraba que dentro de la cláusula sexta del pliego de condiciones, en el apartado dedicado a la Solvencia Técnica, se había introducido un nuevo requisito según el cual las empresas que desearan participar en la licitación «deberán haber efectuado contratos iguales o similares durante los últimos tres años con un importe medio de 50.000 euros (I.V.A. incluido)».

Según el autor de la queja, este requisito era de imposible cumplimiento para la mayoría de las empresas navarras del sector, ya que los contratos a los que pueden aspirar en la Comunidad Foral nunca alcanzan un presupuesto similar a esa cuantía.

Discrepaba en este sentido del criterio adoptado por el Órgano de Contratación de incluir esta condición dentro del apartado de «Solvencia Técnica», ya que, en su opinión, existía un apartado con esta finalidad que es el relativo a la «Solvencia Económica», en el cual se exige un aval bancario que garantice que la empresa puede asumir los riesgos derivados de la ejecución del contrato.

Por todo ello, solicitaba que el Órgano de contratación eliminase el requisito relativo a la obligación de haber efectuado contratos iguales o similares durante los últimos tres años con un importe medio de 50.000 euros, ya que consideraba que no aporta solvencia técnica ni económica y que su único resultado sería excluir a la práctica totalidad de las empresas navarras dedicadas a la elaboración de estudios estadísticos.

El Departamento de Economía y Hacienda, a través de su Consejero, en respuesta a nuestra solicitud de información sobre esta cuestión, nos manifestó lo siguiente:

"(...) La acreditación de la solvencia que hace la empresa licitadora es un requisito, obligatorio en todos los procedimientos de adjudicación, previo y anterior al análisis por el órgano de contratación de las ofertas que hayan formulado.

Así, el órgano de contratación debe verificar, antes de conocer las proposiciones u ofertas de los licitadores, si las empresas que concurren a la licitación acreditan suficiente solvencia económica y financiera y técnica o profesional para ejecutar el objeto del contrato.

La verificación de la suficiencia económica, financiera y técnica es un auténtico proceso selectivo. Así se expresa el artículo 25.5 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, el cual requiere que los medios de selección de acreditación de la solvencia deben hacerse constar en el anuncio de licitación, de forma que si la empresa no acreditase la solvencia requerida incurriría en una causa de prohibición de contratar y debería ser excluida de la licitación, de acuerdo con la previsión del art. 30 k) de la citada Ley Foral.

Los órganos de contratación no solo han de determinar los medios de acreditación de la solvencia, de entre los reseñados en los artículos 26 a 29 de la

citada Ley Foral, para conocer qué condiciones se exigen para el contrato que se oferta, sino también qué mínimo han de cumplir los licitadores en cada medio de acreditación exigido.

En términos similares viene establecido en la Directivas 92/50 CEE, 93/36 CEE Y 93/37 CEE, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de servicios, suministros y obras, que dedican cada una de ellas un capítulo a los criterios de selección cualitativa en los que se especifican la forma de justificar la capacidad financiera, económica y técnica de las empresas, criterios que hay que distinguir de los que en capítulo distinto dedican a la adjudicación del contrato.

En el supuesto que nos atañe, el contrato de asistencia del "Indicador de Actividad del Sector Servicios en Navarra", el órgano de contratación eligió y especificó en el Pliego de Cláusulas Administrativas, de entre los medios establecidos por la Ley Foral, aquellos que mejor servían para acreditar la solvencia de las empresas licitadoras para hacer frente al objeto del contrato. Su complejidad técnica requería la exigencia de una cierta aptitud técnica y garantía suficiente para una correcta ejecución del contrato.

Además determinó el nivel mínimo que, en relación con la solvencia técnica, debían cumplir las empresas licitadoras. Se exigió tener cierta experiencia, haber efectuado contratos iguales o similares durante los últimos tres años con un importe medio de 50.000 euros (I.V.A incluido), cuantía que permitió apreciar al órgano de contratación, de una manera objetiva, si los licitadores disponían de unos conocimientos técnicos mínimos, de experiencia, de eficacia y fiabilidad para ejecutar el contrato con garantía suficiente.

299

La cuantía establecida en el Pliego de Cláusulas Administrativas como nivel mínimo de solvencia técnica fue proporcionada respecto a la complejidad técnica y dimensión económica del contrato de asistencia del "Indicador de Actividad del Sector Servicios en Navarra".

Con la exigencia de una determinada solvencia económica, financiera y técnica y profesional no se pretende exclusivamente recibir información de las empresas, sino valorar si tienen o no aptitud para la ejecución del contrato que se licita. Por ello, la acreditación de la solvencia económica y financiera permitirá conocer si dispone o no de recursos económicos suficientes para la ejecución del contrato y, por ello, conforme la cláusula quinta del Pliego de Cláusulas del contrato indicado, se solicitó un informe de solvencia de instituciones financieras, en el que tras analizar los principales datos de la empresa se concluyera que la misma puede asumir los riesgos derivados de la ejecución del contrato. En cambio, la acreditación de la solvencia técnica permitirá conocer si la empresa es solvente en relación con los medios personales, materiales o de experiencia para un correcto cumplimiento de la ejecución del contrato y, por ello, se solicitó tener cierta experiencia en la ejecución de contratos iguales o similares concretada en una cuantía, importe medio de 50.000 euros durante los tres últimos años.

Por otra parte, si la empresa [...] consideraba que el nivel de solvencia técnica exigido era contrario a Derecho, lo procedente es que hubiera impugnado

el Pliego de Cláusulas Administrativas del concurso, en el que aparecía el citado nivel de solvencia, pues es bien sabido que la jurisprudencia del Tribunal Supremo mantiene reiteradamente que el Pliego de condiciones es la Ley por la que se rige el concurso, y vincula tanto a los participantes como a la Administración cuando sus bases no se impugnaron en su momento, y así la Sentencia de 19 de marzo de 2001 (RJ 2001, 2880) señala que si una entidad licitante se somete al concurso tal y como ha sido convocado, sin impugnar en ningún momento las condiciones y bases por las que se rija, tomando parte en el mismo, con presentación de su correspondiente oferta, y prestando su consentimiento tanto a las propias prescripciones de la licitación como a la participación de las restantes entidades, carecerá de legitimación para impugnarlo después, contraviniendo sus "propios actos", cuando no resulte favorecida por las adjudicaciones, que obviamente, pretendía.

En conclusión, los contratos que celebran las Administraciones Públicas son medios instrumentales para la consecución de un interés público. La correcta ejecución del objeto contractual conecta, directa o indirectamente, con la satisfacción del interés general que constituye un principio de actuación de las Administraciones Públicas (art. 103 de la Constitución Española).

La correcta selección de la empresa contratista constituye una de las actuaciones claves para una adecuada ejecución del contrato. El órgano de contratación debe proceder a seleccionar la empresa que reúna las mejores potencialidades, con independencia de donde tenga su domicilio social, y formule la mejor proposición para la ejecución del contrato".

ANÁLISIS

Comenzamos señalando en relación con esta cuestión en primer lugar que, a tenor de la legislación de contratos de las Administraciones Públicas, el órgano contratante "goza de una amplia potestad discrecional para valorar cuál es la oferta que presente mejores condiciones objetivas y subjetivas, e incluso declarar desierto el concurso", como señala la sentencia del Tribunal Supremo de 31 de octubre de 1994.

También goza de una amplia discrecionalidad para elegir los criterios de selección entre los relacionados en los artículos 29 de la Ley Foral 10/1998, de 16 de junio, de Contratos de las Administraciones Públicas de Navarra, que se recogen en la disposición de un modo orientativo y abierto, pues la ley confiere a la Administración contratante la facultad de adaptar esos criterios a las características de cada contrato.

No obstante, el ejercicio de discrecionalidad no puede convertirse en arbitrariedad por estar vedada por el artículo 9.3 de la Constitución y, como actuación administrativa que es, puede y debe ser revisada por los Tribunales de Justicia a fin de comprobar la legalidad del acuerdo y examinar que no se ha producido arbitrariedad o desviación de poder. A tal efecto resulta indispensable que la selección de contratistas se haga con suficiente motivación expresando las razones que han llevado a escoger el adjudicatario, como exige la jurisprudencia (STS de 17 de junio de 1991). También advierte el Alto Tribunal

(Sentencia de 21 de febrero de 1984, entre otras muchas) sobre la improcedencia de que la Administración sea sustituida por los Tribunales en la valoración de las circunstancias que motivan la construcción discrecional de la potestad, de tal manera que si la decisión administrativa aparece razonablemente fundada, no resulta jurídicamente correcto que el contenido del acto sea sustituido sin más por la opinión del Tribunal. Esta doctrina es aplicable tanto para la elección de los criterios de adjudicación del concurso como para la propia elección del contratista, y permite aseverar que los órganos judiciales no pueden recabar para sí la libertad de decisión (núcleo de oportunidad o de discrecionalidad técnica) que compete por ley a la Administración.

Para valorar la cuestión planteada se debe comenzar por comprobar si los criterios elegidos por el Departamento de Economía y Hacienda para seleccionar al contratista han infringido los fijados en la Ley Foral de Contratos, o si, a nuestro juicio, se ha incurrido en desviación de poder al utilizar las facultades discrecionales que otorga a las Administraciones Públicas dicha normativa en materia contractual.

Al efecto, observamos que la cláusula sexta del Pliego aprobado en la convocatoria exige que las empresas licitadoras demuestren que han efectuado contratos iguales o similares durante los tres últimos años con un importe medio de 50.000 euros, entre otros requisitos. Tal criterio selectivo pretende responder a la complejidad técnica y dimensión económica del contrato de asistencia del "Indicador de Actividad del Sector Servicios en Navarra", objeto del mismo, y comprobar no tanto la solvencia económico-financiera, aunque también en parte, sino si la adjudicataria tiene suficiente experiencia y capacidad técnica para ejecutar el contrato satisfactoriamente. Tal criterio se fundamenta en que si una entidad ha sido contratada en otras ocasiones para hacer trabajos cuya complejidad demuestra el montante económico que comportan, se supone que será capaz, técnicamente, de ejecutar el contrato que ahora se pretende adjudicar, cuyo precio asciende a algo más del doble de dicha suma.

Entendemos que sea discutible el criterio cuestionado, pues, como señala el reclamante, existen otros criterios igualmente válidos para valorar la capacidad técnica de los licitadores, pero no vemos que la elección del criterio aludido sea arbitraria o que demuestre mala fe o desviación de poder, sino que es un criterio más que permite demostrar, en algún grado, la solvencia técnica de una empresa. Siendo así, la Administración tiene la potestad discrecional de elegirlo entre otros que sirvan para demostrar esa solvencia técnica de los licitadores. De ahí que nuestro pronunciamiento sobre la legalidad del pliego de condiciones sea favorable, en línea con lo expresado en el informe de la Administración.

No obstante, observamos que el citado criterio pretende restringir la presentación al concurso de empresas del sector cuyo volumen de negocio no sea lo suficientemente cuantioso. Dicha restricción puede incluso ser necesaria en caso de que el número de posibles licitadores sea relevante, pero no vemos que este criterio sea de suficiente interés en el sector empresarial o profesional al que se dirige el concurso, pues el número de empresas es realmente exiguo, tanto en Navarra como fuera de la Comunidad Foral.

Si se suprimiera el cuestionado requisito limitativo, la mesa de contratación tendría un mayor abanico de ofertas para elegir la más ventajosa, pudiendo valorar también la actividad de las que no hayan alcanzado la cifra de los 50.000 euros de media, sin que ello le suponga una importante carga de trabajo pues, como decimos, el posible número de licitadores será bastante bajo, en cualquier caso. Consideramos que con el resto de requisitos que contiene el pliego de condiciones se puede hacer una buena elección.

Por lo expuesto, se consideró pertinente efectuar al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra una **SUGERENCIA** para que, en los concursos para la adjudicación de trabajos similares al que es objeto de la presente queja, elimine el requisito cuestionado, para permitir acceder a la licitación a todas las empresas del sector interesadas en la adjudicación del contrato.

El Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra, en contestación a dicha sugerencia, volvió a remitir un amplio informe en relación con esta cuestión en el se reiteraba en parte lo anteriormente manifestado y manifestaba la discrepancia con las conclusiones y sugerencia que se le había formulado, motivo por el que se deja constancia de esta circunstancia en el presente informe anual.

- Estado de conservación de terrenos en Olite

En esta ocasión (**expte. 04/147/O**) una persona vecina de Olite, que actuaba en su propio nombre y en representación de otras seis personas más, formulaba una queja por la situación de abandono de unos terrenos cercanos a la calle Mendigorria 5 de Olite, así como por los excesos de ruido causados por los ocupantes de una bajera cercana.

En primer lugar nos informaba que, frente a las viviendas de estas personas, existían unos terrenos en alarmante estado de abandono ya que eran, habitualmente, foco de basuras y ratas, con el riesgo sanitario que ello conlleva. Señalaba que habían presentado varias quejas al Ayuntamiento de Olite pero, salvo conceder diversos plazos a los dueños de los terrenos para que los adecentasen, no habían llevado a cabo ninguna otra actuación oficial.

En segundo lugar denunciaba que, en las proximidades de su domicilio, se ubicaba una bajera en la que desde hace dos años y durante los meses de verano se reunían numerosos jóvenes hasta la madrugada, con lo cual, al no estar el local insonorizado, resultaba imposible dormir hasta que no finalizaban la reunión y abandonaban el local.

Esta situación también se había puesto en conocimiento de la Guardia Civil, Policía Municipal y Ayuntamiento de Olite, sin que el tema haya quedado resuelto, motivo por el cual los interesados se dirigieron a esta Institución solicitando nuestra intervención.

Interesada la correspondiente información al Ayuntamiento de Olite, éste a través de su Alcaldesa-Presidente, nos informó que ya se habían dado las instruccio-

nes precisas para resolver las anomalías que provocaron la queja y que las mismas estaban a punto de concluir, por lo que trasladamos esta información a las personas que formularon la queja a los efectos oportunos a la vez que, con estos casos, nos poníamos a su disposición por si entendían que era posible de nuevo nuestra intervención caso de no subsanarse las deficiencias denunciadas.

- Molestias por instalación de vallado en fiestas en Cabanillas

Una vecina de Cabanillas (**expte. 04/221/0**) formulaba una queja como consecuencia del vallado que viene instalando el Ayuntamiento de dicha localidad durante las fiestas en la Plaza del Ayuntamiento, frente al domicilio de su madre, que tiene 88 años.

Manifestaba que el Ayuntamiento cerraba la plaza con unas chapas grandes que colocaba a primeros de mayo y no las quitaba hasta el mes de junio siguiente, todo con ocasión de la celebración de unas fiestas que duran tres días exclusivamente. Asimismo, refería que se vuelve a colocar el vallado en las fiestas que se celebran en el mes de agosto, y no se retira hasta octubre.

Señalaba que el domicilio de su madre quedaba encajonado durante este tiempo, pues entre la vivienda y la valla quedaba un espacio inferior a un metro, que, además, no dejaba visibilidad a una ventana de la planta baja, frente a la que su madre solía sentarse para distraerse.

Solicitaba nuestra intervención para que el Ayuntamiento de Cabanillas, cuando menos, procediese a quitar tan solo la chapa que afectaba al domicilio de su madre, como se había hecho en algunas ocasiones anteriores sin mayor problema, y cuando no se celebrasen fiestas en la localidad, que es la mayor parte del tiempo en que permanece el vallado, para no perjudicar el normal desarrollo de las fiestas.

El citado Ayuntamiento, en respuesta a nuestra solicitud de información, nos remitió el correspondiente escrito en el que se nos indicaba que el problema ya estaba solucionado, pues se había retirado la parte del vallado que ocasionaba los perjuicios.

- Falta de contestación a solicitud de certificado de acto presunto al Ayuntamiento de Tafalla

ANTECEDENTES

Un vecino de Tafalla (**expte. 04/245/0**) presentó la correspondiente queja ante la falta de contestación por parte del Ayuntamiento de dicha localidad a una solicitud que había efectuado para que se le expidiese un certificado de acto presunto.

Nos informaba que la Comisión de Gobierno del Ayuntamiento de Tafalla, en sesión celebrada el 13 de mayo de 2003, acordó reclamar al interesado la cantidad de 152 €, en concepto de tasa por inspección.

Notificado dicho acuerdo el 29 de mayo de ese mismo año, el 27 de junio del mismo año, interpuso recurso de reposición contra dicho acuerdo, según copia que acompañaba al escrito de queja. Al no recibir contestación, el 8 de enero de 2004, procedió a solicitar la certificación de acto presunto. Añade que pasados unos días se cita con la responsable de los servicios jurídicos que, según indica, le informa que están muy ocupados y que no tienen obligación de responder.

Por último, indicaba que el pasado 28 de enero recibió notificación de embargo y que al igual que otras veces interpuso recurso que igualmente no es contestado, ocasionándole esta situación los correspondientes daños y perjuicios.

El Ayuntamiento de Tafalla, a través de informe de la Letrada Municipal de 1 de septiembre del 2004, señala lo siguiente sobre la falta de respuesta a los recursos formulados, una vez requerido por nuestra parte para que informase sobre esta cuestión:

"El artículo 43.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común atribuye silencio negativo, de tal forma que transcurrido el plazo de resolución y notificación sin que el órgano competente se haya pronunciado, se entiende desestimado el recurso a los efectos de permitir a los interesados la interposición de los recursos que fueren procedentes.

En dichos términos fue informado en la entrevista que tuvo lugar con asesora jurídica de este Ayuntamiento, y en esos términos el interesado interpuso recurso de alzada en fecha 24 de febrero de 2004, por lo que la ausencia de contestación al certificado solicitado no irrogó perjuicio alguno al derecho de defensa del citado. Téngase en cuenta así mismo, que el interesado interpuso el recurso de alzada con anterioridad al vencimiento del plazo para la emisión del certificado de actos presuntos, siendo admitido el recurso a trámite, por lo que no ha sido necesario el citado certificado para hacer valer sus derechos de defensa ante el Tribunal Administrativo de Navarra, no vulnerándose en consecuencia los derechos contemplados en el Título Primero de la Constitución, objeto de vela por parte de la Institución del Defensor del Pueblo Foral.

Esta Administración entiende, y en ningún momento la que suscribe informó lo contrario, que de conformidad con el artículo 42 de la Ley 30/1992, la producción del silencio administrativo no obvia la obligación de resolución expresa en todos los procedimientos, incluidos los recursos administrativos, y es por ello que en fecha 31 de marzo de 2004, se comunica al resto de interesados la interposición del recurso a los efectos de lo dispuesto en el artículo 112.2 de la citada norma.

No obstante lo cual, interpuesto recurso de alzada, quedamos pendiente de su resolución por el Tribunal Administrativo de Navarra por lo que la cuestión queda lite pendiente.

En cuanto al recurso que el interesado dice haber interpuesto frente a la notificación de embargo, se ha consultado el Registro de Entrada municipal y no

se tiene constancia de dicho recurso, habiéndose visualizado en la base de datos el nombre de [] y el de sus hijos con resultado infructuoso".

ANALISIS

Desde esta Institución consideramos, como así nos hemos pronunciado en otras resoluciones anteriores, que lo manifestado por el Ayuntamiento de Tafalla no justificaba la falta de respuesta al recurso de reposición que presentó el interesado. El artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispone palmariamente que las Administraciones Públicas están obligadas "a dictar resolución en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación", salvo en los supuestos y condicionantes que expresamente señala, que no resultan aplicables al caso.

El artículo 43 de la misma norma establece que el vencimiento del plazo para dictar resolución sin haberlo hecho permite a los interesados el ejercicio de acciones, en el caso de silencio desestimatorio, como se deduce del apartado tercero de este precepto, lo cual no exime a las Administraciones Públicas de la obligación de dictar resolución expresa. Por ello, el apartado cuarto dicta normas para limitar el sentido posible de las resoluciones en supuestos de silencio indicando que, "en los casos de desestimación por silencio administrativo, la resolución expresa posterior al vencimiento del plazo se adoptará por la Administración sin vinculación alguna al sentido del silencio". De modo que, incluso en estos momentos, cuando la controversia se ha residenciado ante el Tribunal Administrativo de Navarra, se debería dictar resolución expresa y notificarla al interesado.

305

También resultaba procedente recordar la obligación del Ayuntamiento de aportar a los interesados en un procedimiento el certificado de acto presunto que soliciten, documento al que alude el apartado quinto del mismo precepto, que lo caracteriza como un medio probatorio para demostrar la inactividad de la Administración. Señala que "solicitado el certificado, éste deberá emitirse en el plazo máximo de quince días". La redacción imperativa utilizada por el precepto impide que pueda entenderse que la Administración queda salva de esta obligación si el interesado interpone los recursos procedentes, como parece dar a entender el informe municipal. Lo que la ley ordena es que se aporte el certificado al interesado, sin que la Administración pueda entrar a valorar si procede o no su entrega.

Por lo expuesto, se consideró pertinente efectuar al Ayuntamiento de Tafalla **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** para que contestase expresamente al recurso de reposición que formuló el reclamante por una liquidación de tasa, en el sentido que entendiese procedente, debiendo notificar la resolución al interesado, y también para que le aportase el certificado de acto presunto que ha solicitado.

El citado Ayuntamiento remitió finalmente el correspondiente informe en el que comunicaba la aceptación del recordatorio de deberes legales formulado añadiendo que la Comisión de Gobierno municipal había adoptado acuerdo en la sesión de 2 de noviembre anterior contestando el citado recurso.

- Exigencia de responsabilidad patrimonial por funcionamiento de colector en Leitza.

ANTECEDENTES

En esta ocasión una vecina de Leitza (expte 04/263/O) formulaba una queja en relación a una reclamación patrimonial ante el Ayuntamiento de Leitza por deficiente funcionamiento del colector municipal.

Nos indicaba que es propietaria de una bajera situada en el polígono industrial de Leitza, concretamente en los bajos de un edificio, donde guardaba diversa mercancía textil. Informaba que el pasado mes de febrero de 2003 como consecuencia de las lluvias caídas en la localidad, las tuberías del colector general del polígono industrial se llenaron y se cegaron, reventando una tubería municipal en el local de su propiedad, anegándolo y ocasionándole graves daños en el género que tenía depositado en el mismo.

Puesta en contacto con el administrador del edificio, se dio parte de esta incidencia a la entidad aseguradora de dicha Comunidad, que envió de forma inmediata un perito para determinar el origen de los daños y el importe de los mismos.

Dicho perito, según informe que nos adjuntaba, valoró los daños existentes en una cantidad que ascendía a 27.150 Euros y determinó que los daños se habían producido como consecuencia de la rotura de una tubería municipal, no siendo por tanto responsable la entidad aseguradora sino el Ayuntamiento de Leitza.

Debido al origen de los daños dirigió escrito con fecha 6 de febrero de 2003 al Ayuntamiento de Leitza reclamando indemnización por los daños producidos.

Ante la ausencia de contestación volvió a reiterar la reclamación de daños mediante escrito enviado por correo el 30 de abril de 2003. Como tampoco tuvo contestación alguna, dirigió un último escrito de fecha 23 de octubre de 2003, esta vez a través de correo certificado con acuse de recibo que acompaña, formulando la acción de reclamación patrimonial. Nos manifestaba la interesada que hasta la fecha no había tenido contestación a ninguno de sus escritos, por lo que solicitaba nuestra intervención a efectos de que se le indemnizara por los daños y perjuicios ocasionados.

Tras varios requerimientos efectuados al Ayuntamiento de Leitza, su Alcalde-Presidente, nos informó lo siguiente en relación con este tema:

“En relación a la reclamación hecha por dña. [], relativa a los daños producidos en los bienes de su propiedad el día 4-2-2003, he de exponer que:

El Ayuntamiento de Leitza el día 31-10-2003 mandó un escrito a Euromutua Seguros reclamando una contestación sobre el tema, hecho que todavía no se ha producido.

Después de muchas gestiones lo único que hemos podido averiguar, es el número de expediente [] y el número de póliza [] que les facilitamos para su información.

La no contestación a su demanda no ha sido por dejadez del ayuntamiento sino porque no hemos recibido todavía ninguna respuesta por parte de Euromutua Seguros, a pesar de nuestras reiteradas demandas.

El Ayuntamiento de Leitza se compromete a seguir en contacto con la aseguradora ya que es ella la que tiene que responder del seguro contratado".

ANÁLISIS

Comenzamos el análisis de la queja planteada señalando que, sobre esta materia, el artículo 106.2 de la Constitución Española determina que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

Por su parte, el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que *"los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*. A estos efectos, exige que el daño producido sea efectivo, evaluable económicamente e individualizado.

En definitiva, conforme dichos preceptos, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran alterar el nexo causal; y c) ausencia de fuerza mayor.

Por otra parte, el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, regula el procedimiento en materia de responsabilidad patrimonial, y establece una serie de trámites en esta materia que son de obligado cumplimiento, entre otros, la práctica de los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución. Dicho procedimiento terminará mediante resolución que decidirá necesariamente sobre la existencia o no de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida y, en su caso, sobre la valoración del daño causado y la cuantía de la indemnización.

Por tanto, trasladamos al citado Ayuntamiento que la competencia para determinar y declarar si ha existido responsabilidad se atribuye únicamente a la Administración a través del correspondiente expediente administrativo, independientemente de que tenga contratada una póliza de seguro con una entidad privada. Se trata por tanto de dos relaciones autónomas e independientes: por una parte la que se establece entre el ciudadano y la Administración

por el anormal funcionamiento del servicio público de alcantarillado, es decir una relación extracontractual, y por otra la que se establece entre la Administración y su compañía aseguradora, en virtud del contrato de seguro.

Asimismo, la cuestión planteada en el presente supuesto, desde una vertiente jurídica, se concreta en la falta de resolución o contestación del Ayuntamiento, dentro de los plazos que la normativa de aplicación establece al efecto, a una petición de indemnización efectuada por una ciudadana y que viene fundada en la exigencia de responsabilidad patrimonial de la Administración.

Esta falta de contestación debe de ser analizada teniendo en cuenta lo que dispone la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El artículo 42 de esta ley señala lo siguiente:

- 1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.*
- 2.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la norma comunitaria europea.*

Por tanto, el Ayuntamiento de Leitza debe dar contestación formal a la pretensión inicial formulada, pues no debe olvidar que el primer principio al que ha de someterse en sus actuaciones es el de la eficacia, que, obviamente, significa la conclusión, mediante resolución expresa, motivada y en el plazo establecido, de los procedimientos y solicitudes que puedan realizar los interesados. Previamente debe incoar el oportuno expediente administrativo para dilucidar si existe o no responsabilidad patrimonial, que ha de resolver determinando lo que proceda. Si tuviere responsabilidad en los daños, como indica el informe pericial, debe abonar a la interesada la indemnización que corresponda y los intereses de demora.

Cuestión distinta son las relaciones jurídico privadas que se derivan del contrato de seguro suscrito entre el Ayuntamiento y la entidad aseguradora, y las facultades que ostenta el asegurado de poder repercutir posteriormente contra su compañía de seguros por no asumir sus obligaciones contractuales, pero esa cuestión en nada afecta a las relaciones del Ayuntamiento con la reclamante.

Por lo expuesto, se consideró pertinente efectuar al Ayuntamiento de Leitza **RECOMENDACIÓN** para que, previa tramitación del expediente de responsabilidad administrativa por el daño producido a la reclamante, lo resolviese a la mayor brevedad, y le reconociese y abonase la indemnización, en su caso.

Hasta la fecha, y pese haberse efectuado la recomendación el pasado 29 de octubre de 2004 seguimos a la espera de recibir la correspondiente contestación sobre la aceptación o no de la misma.

- Condiciones de conexión a red general de abastecimiento

ANTECEDENTES

Una vecina de Ablitas (expte 04/290/0), formulaba una queja por la falta de solución a un problema de abastecimiento de agua potable en una vivienda de su propiedad sita en Ablitas.

Manifestaba que solicitó al Ayuntamiento de Ablitas la oportuna licencia de obras para edificar una vivienda unifamiliar en una parcela urbana que adquirió a tal fin, que le fue concedida sin mayores problemas. También indicaba que acudió a la Mancomunidad de Aguas del Moncayo para que fijase las condiciones de suministro de agua potable y señalara el lugar de la conexión. En este sentido se le facilitó un enganche provisional para las necesidades de la ejecución de las obras, quedando pendiente el definitivo.

Posteriormente, sin aviso ni justificación alguno se le suprimió este enganche provisional y tuvo que utilizar el agua que le prestaba un vecino. También indicaba que solicitó de esa Mancomunidad el lugar del enganche definitivo y demás condiciones, siendo contestada por su Presidente mediante resolución de 24 de octubre de 2003, en la que se le exige *"instalar una tubería de polietileno de 75" de diámetro de 10 atmósferas desde su vivienda hasta conectar con la tubería de las mismas características existente en la calle Huertas"*.

Según informe técnico que se acompañaba a esta queja, dicha tubería serviría para abastecer una localidad de población muy superior a la de Ablitas, cuando la vivienda en cuestión se encuentra situada en un borde del pueblo, en la última parcela urbana de la calle [], por lo que las previsiones de crecimiento por ese lado son nulas y las necesidades actuales de los demás vecinos están cubiertas, salvo en la única unidad de actuación que está ejecutándose al otro lado de la carretera, que tiene su solución independiente.

Además, no se oponían a financiar la parte que les correspondía pero sí a cargar con el montante total del gasto cuando esa red que se les exigía implantar sólo les beneficia en una parte muy pequeña.

Mostraban su disconformidad con que no se les advirtiera desde antes de construir la vivienda de las dificultades que tendrían que solventar, pues una vez edificada, y contando con cédula de habitabilidad, se encuentran con que no les queda más alternativa que hacer las obras que se le piden o no utilizar la vivienda al carecer de abastecimiento.

La Mancomunidad de Aguas del Moncayo, en respuesta de nuestras solicitudes de información remitió sendos informes, de cuyo análisis extrajimos las siguientes conclusiones.

ANALISIS

Del contenido de los informes y de las propias manifestaciones que nos había realizado la interesada se deducía que el problema había quedado resuelto,

pues se había autorizado la acometida y el suministro a la vivienda una vez subsanados los errores inicialmente reflejados en la resolución del Presidente de la Mancomunidad, por lo que en este aspecto, y pese a las diferencias y dificultades iniciales que se habían producido, obviamos cualquier otra consideración.

No obstante, esta queja había puesto de manifiesto el problema que surge con la separación de algunos servicios públicos del ámbito propio de los Ayuntamientos por la creación de mancomunidades para la prestación conjunta de servicios públicos entre varios municipios.

Entendemos que este modo de prestación de servicios puede traer dificultades a los vecinos cuando, como ocurre en este caso, se trata de un servicio esencial, el abastecimiento de agua potable, que está calificado como urbanístico y que constituye un aspecto imprescindible para la habitabilidad de cualquier vivienda. En tal supuesto corresponde la autorización del enganche o acometida a la Mancomunidad, pero es otra Administración, el Ayuntamiento, la que otorga la licencia de obras.

Ciertamente las mancomunidades son organismos intermunicipales creados para la más eficiente prestación de servicios públicos municipales. La unión de varios Ayuntamientos a tal efecto supone no sólo más capacidad económica y técnica sino también mejoras para los ciudadanos que reciben un servicio más barato, racional y de más calidad. Navarra es un buen ejemplo de las ventajas que ha traído la existencia de mancomunidades, que han asumido con vigor las competencias que les han transferido los Ayuntamientos a través de sus respectivos Estatutos.

Pero resulta imprescindible no perder de vista uno de los objetivos centrales de este modo de gestión de servicios públicos, como es el beneficio de los vecinos de los Ayuntamientos mancomunados. Para alcanzar este objetivo es imprescindible que la organización de los servicios que se presten esté plenamente coordinada y funcionalmente integrada, con independencia de cuáles sean las Administraciones Públicas que los prestan.

Lo procedente en servicios de carácter urbanístico es que las Administraciones Públicas competentes estén plenamente coordinadas, y que los procedimientos que tramiten para ejercer sus competencias tengan relación y coherencia para evitar que se produzcan compartimentos estancos descoordinados. Es más, la licencia de obras que otorga el Ayuntamiento debe otorgarse resolviendo todos y cada uno de los aspectos que puedan relacionarse con el planeamiento, entre otros, las condiciones relativas al abastecimiento de agua potable, que es un servicio urbanístico evidente. Por ello, las mancomunidades deben informar al Ayuntamiento en el procedimiento de concesión de la licencia, sin perjuicio de que ese informe sirva como autorización al particular. Pero consideramos que todos estos aspectos deben quedar resueltos en el otorgamiento de la licencia.

De modo que el hecho de que un conjunto de municipios constituyan una mancomunidad para prestar conjuntamente algunos servicios, no supone que los Ayuntamientos queden desligados por completo de sus responsabilidades

sobre los servicios que la Ley de Bases de Régimen Local señala como de su competencia, sino que deben asegurar medidas de coordinación con la mancomunidad que garanticen la coherencia de actuaciones ante el ciudadano.

El caso planteado se trata de la edificación de una vivienda unifamiliar, a cuyo efecto se requería la licencia de obras del Ayuntamiento de Ablitas y el permiso de enganche a la red del abastecimiento de agua y el suministro, que otorga la Mancomunidad de Aguas de Moncayo. Esto es, dos Administraciones Públicas a las que han tenido que acudir los particulares a demandar las respectivas autorizaciones, lo que, siguiendo la normativa aplicable, entre otra, el reglamento del servicio de la Mancomunidad, les ha obligado a presentar distintas solicitudes ante cada Administración y varias copias del proyecto técnico de toda la obra, para obtener sendas autorizaciones.

El resultado de lo ocurrido constituye un ejemplo de mal funcionamiento y descoordinación entre el Ayuntamiento y la Mancomunidad, y a los siguientes datos nos remitimos:

- a) La licencia de obras se obtuvo del Ayuntamiento de Ablitas el día 28 de agosto de 2002, lo que permitió a los particulares hacer la construcción sin mayor problema.
- b) La cédula de habitabilidad se obtuvo a finales de 2003, aunque el inmueble carecía de abastecimiento de agua.
- c) El día 24 de octubre de 2003 la Mancomunidad indicó a los propietarios que debían *"ampliar a su costa la red de abastecimiento hasta su propiedad"* y también *"instalar una tubería de polietileno de 75" de diámetro de 10 atmósferas desde su vivienda hasta conectar con la tubería de las mismas características existente en la calle []"*.

Según indican los profesionales que participaron en la ejecución de la vivienda, este requerimiento suponía un gran incremento de los costes previstos, aparte de que era una imposición desproporcionada para la concreta actuación que se pretendía. Sobre este aspecto la Mancomunidad ha informado que se produjo un mero error material al señalar el dimensionado de la tubería, y que el exigible era de 2,5", error que, a su juicio, se hubiere aclarado fácilmente.

Ciertamente pudo tratarse de un error material, pero quisimos dejar constancia de que la postura inicial de la Mancomunidad distaba de la solución más racional que se había adoptado en esos momentos, que se limitaba a permitir la conexión a la red general que transcurre por el lado contrario de la Carretera de Barillas, que supone colocar una conducción de 2,5" de escasa longitud. Decimos más racional porque no era razonable, desde la óptica de reparto equitativo de cargas y beneficios que impone el Derecho Urbanístico, que al propietario de una parcela no perteneciente a una unidad de actuación, situada al final del casco urbano, se le exija colocar una red para el abastecimiento dimensionada en previsión de futuras ampliaciones del suelo urbano hoy inexistentes en el plan urbanístico de la localidad. Serán los propietarios que resulten beneficiarios de las nuevas clasificaciones del suelo los que deban

asumir la carga de urbanizar en compensación por los beneficios que obtengan al adquirir sus propiedades naturaleza urbana.

En este sentido, precisamos que no corresponde a las mancomunidades que prestan servicios de abastecimiento de agua decidir las previsiones del servicio que no se deriven exactamente de los planes de urbanismo, pues lo contrario supondría invadir competencias de los Ayuntamientos.

d) Por último, en el segundo semestre de 2004, por fin, se ha podido aclarar la cuestión de la acometida a las redes generales, y se ha autorizado la conexión por la vía más directa y menos costosa. Esto es dos años después de otorgarse la licencia de obras.

Tal modo de proceder podría haber ocasionado consecuencias no deseables para los ciudadanos ni permitidas por el ordenamiento jurídico. Podía haber ocurrido que, tras ejecutarse la obra principal, la autorización para el abastecimiento no fuera posible por insuficiencia de suministro o que las condiciones de la conexión hubieran requerido importantes gastos a los promotores por obligarles a traer la red por su cuenta desde un punto alejado hasta las conducciones generales, lo que hubiere supuesto un incremento de la inversión no previsto. En tal caso los vecinos se verían abocados a asumir, después de tener construida la vivienda, unos costes que podían ser importantes, que si hubieran conocido previamente, quizás, no se hubieren decidido a realizar obra alguna. Evidentemente tales circunstancias constituyen lo que debemos calificar como un maltrato institucional injusto, irracional y contrario a la ley.

En definitiva, no basta con que el Reglamento del servicio señale que para obtener licencia de obras municipal se exija informe previo de la Mancomunidad (artículo 1.3) si luego, en la práctica, los Ayuntamientos mancomunados hacen caso omiso y no esperan a la emisión de tal informe para otorgar esa licencia.

Tampoco consideramos acertado exigir a los promotores que presenten a la Mancomunidad el proyecto completo de las obras, pues debería bastar con la presentación de ese documento en el Ayuntamiento que va a otorgar la licencia de obras y que fuera éste el que lo remitiera a la Mancomunidad, en la parte concerniente a ésta, para que informara al propio Ayuntamiento lo que procediera. Como hemos dicho, se crean las mancomunidades para gestionar mejor los servicios públicos, lo que debe suponer mejoras para la atención a los ciudadanos en vez de imponerles cargas procedimentales que pueden confundirlos gravemente. De ahí que lo procedente sea implantar un único procedimiento articulado de tal forma que cada Administración pueda desarrollar sus competencias, pero también facilitar a los vecinos el ejercicio de sus derechos. Nos estamos refiriendo a procedimientos ordenados hacia una "ventanilla única" que permita a los ciudadanos encontrar respuesta a sus necesidades dirigiéndose a una sola Administración, que asuma todos los trámites hacia otras Administraciones Públicas y sea el vehículo adecuado para impulsar de oficio las actuaciones que procedan en cada caso.

No obstante, es evidente que la Mancomunidad no puede imponer a los Ayuntamientos sus criterios sobre el modo de tramitar las licencias de obras ni

tampoco garantizar que cumplan las previsiones de los reglamentos que apruebe aquélla, pero la asamblea de la Mancomunidad es el foro adecuado para impulsar el tipo de medidas que estamos sugiriendo, ya que sus componentes son representantes de los Ayuntamientos mancomunados.

Por lo expuesto, se consideró pertinente efectuar a la Mancomunidad de Aguas del Moncayo una **SUGERENCIA** para que impulsase las medidas necesarias hacia los Ayuntamientos mancomunados, para que adoptasen el sistema de ventanilla única en los procedimientos de concesión de licencias de obras y de autorizaciones en materia de abastecimiento y saneamiento.

La citada Mancomunidad remitió el correspondiente informe de cuyo contenido deducimos que no había sido atendida nuestra sugerencia, pues su contestación se limitaba a invitar a esta Institución a que nos dirigiésemos a los Ayuntamientos implicados para que se coordinen, señalando, asimismo, que la cuestión de la ventanilla única debía solventarse en otros "foros de comunicación y destinadas a otros interlocutores". Indudablemente la tarea de coordinar Administraciones Públicas de Navarra no es la que nos encomienda el ordenamiento jurídico, sino la defensa de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante esas Administraciones. De ahí que nuestra sugerencia fuera dirigida a la Mancomunidad de Aguas del Moncayo pues constituye un foro representativo de todos los Ayuntamientos que la han creado y es la entidad que debe exigirles respeto y cumplimiento de sus reglamentos, pues, en definitiva, lo que apreciamos en este caso es que el Ayuntamiento de Ablitas otorga sus licencias de obras sin comunicarse con la Mancomunidad, y a ésta corresponde exigirle que antes del otorgamiento le pida el preceptivo informe sobre el abastecimiento a que alude el Reglamento del Servicio.

313

Por todo ello, al no aceptarse materialmente nuestra sugerencia, procederemos a reflejar esta circunstancia en este informe, quedando archivado el expediente.

No obstante lo anterior, a continuación dejamos constancia de algunas de las precisiones que trasladamos exclusivamente a la Mancomunidad para contestar todos los puntos planteados en el escrito que nos había remitido, a fin de aclarar en lo posible nuestra posición.

En primer lugar corroboramos lo dicho en el citado escrito de que el Ayuntamiento de Ablitas debería haber enviado a la Mancomunidad el proyecto de obras que presentó al señora Orga, pues, como habíamos apuntado, los Ayuntamientos deben solicitar un preceptivo informe antes de conceder las licencias de obras. También estábamos plenamente de acuerdo con sus críticas con la Administración Foral por otorgar las cédulas de habitabilidad sin examen alguno de los inmuebles, de forma que la facilita aunque la vivienda no sea habitable por faltarle los servicios de abastecimiento y saneamiento, como ha ocurrido en este caso.

Sobre las responsabilidades que se pudieran imputar a la solicitante o a la propia Mancomunidad por las dificultades en lograr una solución adecuada, indicábamos que en nuestro pronunciamiento dejamos aclarado que exigir a los particulares la presentación del proyecto en cada una de las Administraciones Públicas que intervienen para conceder los permisos no es correcto, pues basta con la pre-

sentación del proyecto ante el Ayuntamiento para que éste, a su vez, lo remita a la Mancomunidad, al menos la parte de este documento que afecte al abastecimiento y saneamiento. Entendemos que es mediante la coordinación de las entidades locales intervinientes como se ha de resolver el problema, en vez de obligar a los particulares a realizar más trámites que los necesarios.

Señalaba el informe, asimismo, que la señora [] actuó de mala fe durante la ejecución de las obras pues se enganchó de forma clandestina a una tubería del servicio de abastecimiento que atravesaba su parcela. Ciertamente es patente que los ciudadanos no deben actuar por su cuenta en la utilización de los bienes e instalaciones de dominio público, por lo que si se han demostrado los hechos debemos calificar ese modo de proceder como claramente ilegítimo.

Pero, aparte de lo dicho, no debe obviarse que la Mancomunidad requirió por escrito a la interesada para que se conectase a la red general mediante una costosa obra que suponía la instalación de una tubería claramente sobredimensionada, que luego se ha reconocido como errónea. Sin embargo, como sabe perfectamente esa Administración, este requerimiento de fecha 24 de octubre de 2003 es un acto administrativo vinculante para el particular que podría entenderse como consentido pues no lo recurrió en plazo. De hecho había sido ese escrito el que había motivado nuestra intervención de forma prioritaria pues la posición jurídica en que quedó la reclamante era muy vulnerable. Ciertamente la mancomunidad ha reconocido la comisión del error después de transcurrir un año, pero mientras tanto ese acto operaba en todos sus efectos. Partiendo de estas consideraciones no resulta difícil comprender la inquietud de la reclamante.

En cualquier caso, decíamos en nuestra resolución que el tema se había resuelto satisfactoriamente, por lo que no creemos necesario reabrir el debate. Aun así queremos dejar constancia de que cuando aludimos a una situación de "*maltrato institucional injusto, irracional y contrario a la ley*", no nos referimos en ningún momento a las consideraciones anteriores sobre los problemas de las conexiones a la red de abastecimiento, sino que lo hicimos en un contexto distinto al que alude el informe de la Mancomunidad, pues nos referíamos a los efectos perversos que podrían darse por la deficiente o nula coordinación que hay entre la mancomunidad y los Ayuntamientos. Por eso dijimos:

"Podía haber ocurrido que, tras ejecutarse la obra principal, la autorización para el abastecimiento no fuera posible por insuficiencia de suministro, o que las condiciones de la conexión hubieran requerido importantes gastos a los promotores por obligarles a traer la red por su cuenta desde un punto alejado hasta las conducciones generales, lo que hubiere supuesto un incremento de la inversión no previsto. En tal caso los vecinos se verían abocados a asumir, después de tener construida la vivienda, unos costes que podían ser importantes, que si hubieren conocido previamente, quizás, no se hubieren decidido a realizar obra alguna. Evidentemente tales circunstancias constituyen lo que debemos calificar como un maltrato institucional injusto, irracional y contrario a la ley".

En ese contexto sí se puede hablar de un muy mal funcionamiento de los servicios públicos y del régimen de autorizaciones, y sería imputable en primer lugar a los Ayuntamientos que otorgaran sus licencias de obras sin solicitar el

informe a la mancomunidad, aunque alguna responsabilidad tiene también la propia Mancomunidad, al menos por no exigir a los Ayuntamientos con mayor vehemencia que respeten sus reglamentos. Ese era el contexto al que aludimos y no otro.

- Tramitación de expediente de responsabilidad patrimonial por deficiencias en carretera

ANTECEDENTES

En esta ocasión (**expte. 04/299/0**) una persona de dirigía a nosotros formulando una queja en relación a la tramitación de un expediente de responsabilidad patrimonial ante el Gobierno de Navarra.

Nos informaba que el 26 de agosto de 2002 tuvo un accidente de tráfico en las cercanías de Agorreta, motivado por la existencia de una capa de aceite en la calzada. El atestado realizado por la Policía Foral corroboró este extremo ya que resultó favorable.

Indicaba que a los dos días de producirse el accidente su compañía de seguros se puso en contacto con el Gobierno de Navarra y posteriormente, el 11 de noviembre del mismo año, le envió toda la documentación.

Manifestaba que habían sido varias las ocasiones en que su compañía de seguros se había puesto en contacto con el Gobierno de Navarra, y habiendo transcurrido dos años desde la fecha del accidente todavía no tenían ninguna respuesta oficial. En la última ocasión se le comunicó que el expediente estaba en trámite de audiencia.

Consideraba que el plazo de dos años es más que suficiente para poder dar una respuesta a su solicitud, por lo que solicitaba nuestra intervención para que se agilizase la tramitación del expediente.

Inicialmente, nos dirigimos al Departamento de Obras Públicas, Transportes y Comunicaciones para que informase sobre el estado de tramitación del expediente. Este organismo nos comunicó de inmediato que la tramitación del citado procedimiento correspondía al Departamento de Economía y Hacienda, al ser competente para resolver este tipo de reclamaciones a la fecha en que se produjo el accidente.

Posteriormente recibimos un informe del Departamento de Economía y Hacienda en el que se nos indicaba que *«el expediente ha sido tramitado de conformidad con lo previsto en el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, admitiéndose a trámite la reclamación mediante Resolución 118/2003, de 19 de febrero, del Director General de Economía y Asuntos Europeos»*.

En cuanto a la tramitación del expediente el informe matiza los siguiente: *“Completado el expediente, con fecha 25 de octubre de 2004 se ha dado por*

concluida la fase de instrucción, abriéndose el preceptivo trámite de audiencia a los interesados (...) La demora en la tramitación del expediente se debe a la importante acumulación de expedientes de responsabilidad patrimonial (...). No obstante, pasado el preceptivo plazo de quince días hábiles concedidos al reclamante para formular alegaciones, se remitirá de inmediato la propuesta de resolución al Director General de Asuntos Europeos y Planificación (...).

ANÁLISIS

La respuesta dada por el Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra era, a nuestro entender, completamente insuficiente desde una óptica jurídica y de respeto a los derechos de los ciudadanos.

Sobre esta materia, el artículo 106.2 de la Constitución Española determina que *"los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*.

El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que *"los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*.

Conforme a dichos preceptos, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran alterar el nexo causal; y c) ausencia de fuerza mayor.

Por otra parte, la Ley procedimental fija un año como plazo de prescripción de las acciones para reclamar responsabilidad a las Administraciones Públicas.

El Reglamento de desarrollo de esta ley en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, 26 de marzo, fija determinados plazos para resolver el procedimiento: el artículo 9º establece para la práctica de la prueba un plazo de treinta días sin perjuicio de que también se pueden pedir informes que deberán ser emitidos en diez días, como indica el artículo siguiente; el artículo 11º fija, asimismo, un plazo de audiencia a interesados no inferior a diez días ni superior a quince para que se puedan formular alegaciones y proponer pruebas en defensa de las posiciones de las partes interesadas; el artículo 12º establece la posibilidad de que una vez concluido el trámite de audiencia se emita en algunos supuestos dictamen del Consejo de Estado o similar órgano de las Comunidades Autónomas, que se emitirá en el plazo máximo de dos meses;

por último, la resolución final del expediente debe dictarse antes de transcurridos veinte días desde la recepción del dictamen o, cuando éste no sea preceptivo, desde la conclusión del trámite de audiencia.

Comparando la meticulosa tramitación de este tipo de procedimientos que regula el reglamento citado y el modo en que el Departamento de Economía y Hacienda ha tramitado este concreto expediente de responsabilidad patrimonial, es patente que la única conclusión posible que podemos extraer es que no ha actuado conforme le exigía el ordenamiento jurídico, pues ha provocado un retraso del procedimiento absolutamente injustificado. No se puede obviar el hecho indiscutible de que han transcurrido más de dos años desde que se intentó el inicio del expediente exigiendo responsabilidad patrimonial sin que a día de hoy haya culminado el procedimiento en vía administrativa. Dos años es tiempo más que suficiente para que la Administración haya podido dictar resolución sobre si existe responsabilidad en este supuesto.

Por tanto, la cuestión planteada es una denuncia contra la pasividad y falta de respuesta del Departamento de Economía y Hacienda a una petición de indemnización efectuada por un ciudadano y que viene fundada en la exigencia de responsabilidad patrimonial por el anormal o defectuoso funcionamiento de un servicio público.

Además, esta falta de contestación también supone una infracción a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que señala lo siguiente:

317

«1.- La Administración está obligada a dictar resolución expresa en todos los procedimientos y a notificarla cualquiera que sea su forma de iniciación.

2.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa será el fijado por la norma reguladora del correspondiente procedimiento. Este plazo no podrá exceder de seis meses salvo que una norma con rango de Ley establezca uno mayor o así venga previsto en la norma comunitaria europea».

En consecuencia, el Departamento de Economía y Hacienda, órgano competente en la materia en el momento en que se produjo el accidente de tráfico, debe dar contestación a la pretensión inicial formulada y concluir el procedimiento, sin obviar que el primer principio al que ha de someterse en sus actuaciones es el de la eficacia, que, obviamente, significa la conclusión mediante resolución expresa, motivada y en el plazo establecido de los procedimientos y solicitudes que le formulen los interesados.

Por lo expuesto, se consideró pertinente efectuar al Departamento de Economía y Hacienda del Gobierno de Navarra **RECORDATORIO DE DEBERES LEGALES** para que a la mayor brevedad posible finalizase la tramitación del expediente de responsabilidad patrimonial, objeto de esta queja, y determinase la indemnización que proceda, en su caso.

A fecha de hoy y pese haber transcurrido más de dos meses desde que se efectuó dicho recordatorio, todavía estamos a la espera de recibir la oportuna constatación.

- Inundaciones en vías públicas y deficiente funcionamiento de colectores

ANTECEDENTES

Tres vecinos de Cortes (expte. 04/319/O), se dirigen a nosotros formulando una queja relativa a las continuas inundaciones que están afectando a sus viviendas desde el pasado mes de julio de 2004.

Así, nos informaban que los días 17 de julio, 2 de agosto y 7 de septiembre de 2004, los garajes, semisótanos y patios interiores de sus viviendas se inundaron debido a las fuertes lluvias caídas en la localidad de Cortes y a que los sumideros de alcantarillado público no evacuaron el agua adecuadamente. Estos hechos fueron puestos en conocimiento del Ayuntamiento de Cortes mediante sendos escritos de 6 de agosto y de 17 de septiembre y, hasta el momento de formalizar la queja, no había recibido respuesta alguna.

Según los interesados, el problema radicaba en la unión del desagüe de las casas nuevas de la antigua azucarera y el desagüe general de las calles Ribera de Navarra y Príncipe de Viana, por lo que consideraban necesario analizar y solucionar las deficiencias del alcantarillado público que pudieran existir, a fin de que no se produzcan más inundaciones en el futuro.

El Ayuntamiento de Cortes nos remitió en este sentido un amplio informe en el que nos manifestaba que:

"Estudiado el problema por el técnico del servicio de aguas y por el arquitecto municipal que elevan informe técnico en fecha de 16 de noviembre de 2004 (R.E. 2.837 de 25 de noviembre) se llega a la conclusión de que es necesario redimensionar las redes de saneamiento de la Calle Ribera de Navarra y realizar un sistema separativo de redes (pluviales y fecales) recomendando introducir estas obras en el Plan de Infraestructuras Locales 2005-2008.

Por estos motivos esta alcaldía ha encargado una memoria valorada de la obra a un gabinete de ingenieros con objeto de solicitar la inclusión de renovación de redes de la Calle Ribera de Navarra en el próximo Plan de Infraestructuras Locales 2005- 2008.

Como complemento de esta solicitud se le envía el informe de los técnicos municipales de fecha 16 de noviembre de 2004 redactado por el arquitecto municipal".

A su vez, el informe redactado por el citado arquitecto, venía a reconocer, como expresaban los autores de la queja, que el problema de las inundaciones surge como consecuencia del incorrecto dimensionamiento de las redes de saneamiento en la zona afectada. Dice literalmente lo siguiente:

"1. Antecedentes:

Se solicita con fecha 6 de agosto de 2004 Inspección de daños ocasionados tras la tormenta del día 2 de agosto en los sótanos de las viviendas adosadas del número 54 A, B y C de la calle Ribera de Navarra. El Excmo. Ayuntamiento de Cortes solicita también analizar las causas y buscar soluciones.

Con fecha 30 de agosto de 2004, presenta el técnico de aguas D. [...] un informe describiendo las secciones de la red de saneamiento (ver anexos) y confirmando que la evacuación de la red es correcta.

Con fecha 31 de agosto de 2004, se gira visita a la calle Ribera de Navarra para conocer la situación en qué se encuentran las viviendas afectadas e inspeccionar la red de saneamiento. La visita se realiza junto con el técnico de aguas D. [...].

Tras las fuertes lluvias y la posterior riada acaecida en la Villa de Cortes la noche del 6 al 7 de septiembre de 2004, el informe queda paralizado debido a la situación de colapso en que se encuentra la localidad.

Con fecha 16 de noviembre de 2004, se retorna dicho expediente a petición expresa del Sr. Alcalde [...]

2. Informe:

Algunas vivienda ubicadas en las calles Ribera de Navarra y Príncipe de Viana han sufrido la inundación de sus sótanos tras dos fuertes tormentas de verano.

Descripción del Solar e Infraestructuras.

La Villa de Cortes está ubicada en la llanura aluvial del Ebro con poca pendiente en dirección al río y posee un nivel freático muy alto (como las recientes inundaciones han demostrado); siendo, a priori, poco recomendable edificaciones con planta sótano.

La parte final de las calles Príncipe de Viana y Ribera de Navarra están entre los puntos más bajos de la localidad.

La red de evacuación de Cortes es Unitaria, las aguas fecales y pluviales se recogen por la misma red, y su estado de conservación es bueno. Comprobado en varias ocasiones la correcta evacuación del saneamiento de las calles Blanca de Navarra, Príncipe de Viana y Ribera de Navarra.

Posibles causas de las inundaciones.

Posibles causas de la inundaciones en los sótanos de C/ Ribera de Navarra y sus soluciones:

Sección insuficiente de la red. La calle comienza con una sección de 200 mm (encuentro con c/ Blanca de Navarra) y acaba con 350 mm (unión con Ctra

de Novillas). La nueva urbanización de Ibercanal evacua en la red antes mencionada con una sección de 500 mm, pudiendo resultar saturada cuando hay fuertes precipitaciones y formase un cuello de botella.

Solución: Sustitución de la red de saneamiento actual por una nueva red separativa con diámetros de sección de 500 mm, de manera que se asegure la evacuación de pluviales de la calle Príncipe de Viana y de la urbanización de Ibercanal.

Conexión de la red de saneamiento de urbanización Ibercanal con c/ Blanca de Navarra. El saneamiento de la urbanización Ibercanal desemboca a la red general en un único punto, localizado en la c/ Blanca de Navarra al comienzo de la c/ Príncipe de Viana. El colector existente distribuye en tres ramales secundarios de 300 mm de diámetro (Blanca de Navarra, Príncipe de Viana y Ribera de Navarra), pero debido al diseño de dicho colector la evacuación se realiza sólo por las calles Príncipe de Viana y Ribera de Navarra (se adjunta croquis), pudiendo provocar, los días de fuertes tormentas, un cuello de botella.

Solución: Redimensionar el colector para asegurar la evacuación en los tres ramales existentes, además de realizar una red separativa.

Conexión de la red de saneamiento de c/ Ribera de Navarra con Crta. Novillas y con colector general. Se producen dos codos de 900 mm en apenas 15 m desde que la red de la calle Ribera de Navarra evacua en la de crta. de Novillas. Los días de fuertes tormentas puede formarse un cuello botella al final de la calle Ribera de Navarra.

Solución: Redimensionar el final de esta red secundaria, la unión de la general y el colector final de calle la Máquina.

La evacuación de las viviendas afectadas a la red.

Las viviendas de la calle Príncipe de Viana 54 A, B Y C evacuan en la red general de saneamiento mediante tubos de PVC, bajo una cama de arena y las soleras de garaje y de calzada. Existe la posibilidad de que estos tubos de PVC estén obstruidos o deformados por la presión de la calzada o de las soleras, provocando una disminución significativa de la sección de evacuación.

La vivienda más baja, la 54C, no es la que más sufre la inundación, si fuera un fallo de la red general, la salida de agua por los sumideros comenzaría desde la vivienda más baja (54C) hacia la más alta (54 A), Ley de los Vasos Comunicantes.

Solución: Comprobación y verificación del estado del saneamiento de las viviendas. De dos maneras: 1. -echar gran caudal de agua y comprobar su correcta evacuación 2.-la revisión mediante una cámara.

3. Conclusión:

A medida que se vaya completando la urbanización de Ibercanal el riesgo de aparición de cuellos de botella, secciones insuficientes e inundaciones se verá

incrementado. Por consiguiente se recomienda redimensionar las redes de saneamiento y realizar un sistema separativo (pluviales/fecales) para evitar los futuros problemas, recomendando introducir esta obras en el Plan Trienal.

Sin embargo las causas de los garajes inundados en la calle Ribera de Navarra pueden ser debido al mal estado de sus redes de evacuación, por lo que se recomienda realizar las dos posibles soluciones planteadas para poder erradicar el problema con la mayor brevedad”.

ANALISIS

El informe técnico señala varias e importantes deficiencias de la red del alcantarillado de Cortes en la zona afectada por las inundaciones, que inciden claramente en los perjuicios e incomodidades que han sufrido los vecinos, siendo la responsabilidad de que se produzcan, indudablemente, del Ayuntamiento.

Tales deficiencias derivan de la indebida planificación de la red de colectores generales en la zona afectada por las inundaciones, pues el dimensionado de la parte última del colector que recoge las aguas de la zona es incorrecto e insuficiente para evacuarlas en situaciones de exceso de lluvias o tormentas. De ahí que se haya considerado un mayor dimensionado del colector general de la nueva urbanización de Ibercanal (con un diámetro de 500 mm.), que termina evacuando a aquél (que tan sólo tiene 350 mm.). De modo que antes de permitir la construcción de dicha urbanización el Ayuntamiento debía haber estudiado el dimensionado del colector final que recoge todas las aguas de la zona, incluidas las de la urbanización. Ese estudio hubiera permitido adecuar las redes del alcantarillado a las necesidades reales y potenciales de evacuación de las aguas pluviales y residuales domésticas, y evitar las inundaciones que han ocurrido, y que son consecuencia del cuello de botella producido por el insuficiente dimensionado del colector final y el incorrecto diseño de otras partes de la red, como refiere el informe técnico.

321

También se indica al final del informe que puede haber un problema de disminución de la capacidad del colector al que vierten los portales 54, A, B, y C de la calle “Príncipe de Viana”, aunque entendemos que se referirá a los domicilios de los reclamantes, que tienen la misma numeración, pero en la calle Ribera de Navarra (la calle Príncipe de Viana carece de los portales citados). Relata que la conducción puede tener disminuida su capacidad por algún problema de deformidad o hundimiento producido por la presión de la calzada o de la solera, lo que provoca retención del agua. Propone como medidas que se estudie el comportamiento de este colector para adoptar la solución que convenga.

De lo dicho es inevitable deducir que el Ayuntamiento tiene una responsabilidad directa y objetiva por el incorrecto funcionamiento del servicio de saneamiento de las aguas residuales en la zona afectada.

Sobre este aspecto, el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que “*los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda*

lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos".

Como es bien conocido, la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas se configura mediante la acreditación de los siguientes requisitos: a) la efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido por el particular sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa-efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran alterar el nexo causal; y c) ausencia de fuerza mayor.

En esta queja los particulares no reclaman indemnización alguna por los posibles daños que hayan podido sufrir con las inundaciones, pero no está de más recordar que mientras no se solucione los problemas del alcantarillado a que alude el informe técnico, el Ayuntamiento de Cortes será plenamente responsable de los perjuicios que se deriven, y deberá hacerse cargo de las indemnizaciones que puedan fijarse para compensar los daños, como prevé la ley, pues en casos como el presente, es evidente que estamos ante un supuesto de "*funcionamiento (...) anormal de los servicios públicos*".

Informa el Ayuntamiento que va a solicitar la inclusión de la obra de renovación de las redes de saneamiento de la calle Ribera de Navarra en la Plan de Infraestructuras Locales de 2005-2008, que aprobará en breve el Gobierno de Navarra, con objeto de obtener financiación del Fondo de las Haciendas Locales, por lo que entendemos que demuestra voluntad de encontrar una solución al problema existente en el servicio de alcantarillado. Por tanto, habrá que esperar a los próximos meses para comprobar si se incluye la obra en dicho Plan.

Sin embargo, queremos dejar constancia de que si la obra no queda incluida en dicho Plan, el Ayuntamiento de Cortes debe asumir su ejecución sin mayores dilaciones y utilizar sus propios recursos, pues este servicio está calificado como de mínimo y obligatorio para los municipios por el artículo 26.1.a) de la Ley de Bases de Régimen Local, y el Ayuntamiento debe asegurar su prestación eficiente y eficaz en las debidas condiciones para evitar los problemas denunciados.

También debe considerar lo expuesto en la parte final del informe respecto a los posibles problemas del colector secundario al que vierten las viviendas de los reclamantes, que presenta, al parecer, algún problema de deformidad o hundimiento producido por la presión de la calzada o de la solera, lo que provoca retención del agua. Si ese problema fuera solucionado, se paliaría en parte la insuficiencia del colector general por lo que creemos que el Ayuntamiento debe estudiar sin más dilaciones la posibilidad de actuar de forma inmediata sobre aquel colector para restituirle su capacidad inicial.

Por lo expuesto, se consideró pertinente efectuar al Ayuntamiento de Cortes una **RECOMENDACIÓN** para que, si la obra de reforma de los colectores de la calle Ribera de Navarra quedara fuera del Plan de Infraestructuras Locales de 2005-2008, se comprometiese a su realización a su costa en el presente ejer-

cicio, y para que, sin más dilaciones, estudiase el problema del colector secundario al que vierten las aguas residuales de los reclamantes, en consonancia con lo expresado sobre esta infraestructura en el informe técnico remitido, y ejecutase la solución que proceda.

A la fecha de finalización del presente informe todavía estamos a la espera de la correspondiente contestación de dicho Ayuntamiento en la que se nos comunique la aceptación de esta recomendación, o, en su caso, de las razones que estime el Ayuntamiento para no aceptarla.

- Retraso en instalación de teléfono fijo en Leyún-Lizoain, Unzu y Ororbia.

Las personas afectadas formulaban una queja (exptes. 03/296/O y 04/25/O) por la falta de soluciones por parte de Telefónica en relación a la instalación de un teléfono fijo en su domicilio, el primero situado en Leyún-Lizoain y el segundo en Unzu.

Al respecto, en el primer caso se nos manifestaba que desde hace más de cuatro años ha solicitado a dicha Compañía un teléfono fijo en su domicilio que al estar situado en una zona montañosa no tiene cobertura para los móviles, y que, a pesar de no ser la única vecina interesada en la instalación y después de múltiples contactos y conversaciones con Telefónica, no le daban una solución a su problema.

En el segundo de los supuestos, se nos indicaba que la interesada residía en la localidad de Unzu, a 10 km. de Pamplona, y que en el mes de junio del año 2002, solicitó a Telefónica, hace más de un año, la instalación de un teléfono fijo en su domicilio. A pesar de que la línea telefónica más cercana estaba sólo a 1 km. de distancia (Concejo de Cildoz), no se había procedido a su instalación en su vivienda ni tampoco se le ha denegado claramente, limitándose el Departamento de Quejas de Telefónica de Bilbao a informar a la interesada que su problema "se solucionará a la mayor brevedad". Exponía que se estaba urbanizando toda la zona de Berrioplano y Berriosuso situados a 1 km. de Unzu y allí se está introduciendo la línea telefónica para las nuevas urbanizaciones, por lo cual, consideraba que el coste de la instalación de la nueva línea en su localidad no sería demasiado costoso. Asimismo nos informaba que tampoco podía sustituir el teléfono fijo por el teléfono móvil ya que la zona donde reside carece de cobertura.

Por todo ello solicitaban que Compañía Telefónica les diese una respuesta satisfactoria a su petición y se les instalase el teléfono fijo en sus domicilios o cualquier otra solución técnica.

Solicitamos información al Director Territorial de la Zona Norte de Telefónica, que remitió informes de cuyo contenido se llegaba a la conclusión de que en el primer caso, la compañía iba a estudiar la petición para darle cumplida respuesta sobre las posibilidades de atender a la interesada, y en el segundo ya se había dado traslado de la petición de línea telefónica de la interesada los responsables del Área de la zona a la que corresponde la localidad de Unzu, para que se diese la respuesta adecuada.

Igualmente, en otro supuesto (expte. 04/360/O) una persona nos plantea una queja por el incumplimiento reiterado, por parte de Telefónica, de su compromiso de instalarle un teléfono fijo en el local de su propiedad ubicado en la localidad de Ororbía.

Exponía en su escrito cómo, en el mes de agosto de 2004 realizó la solicitud de alta de la línea telefónica, para activar las tomas de teléfono que ya estaban instaladas en el local con anterioridad, ya que, desde noviembre de 2003 dejaron de estar en activo.

Tras dicha solicitud, en el mes de septiembre parece ser que se presentó en el local un instalador en nombre de Telefónica, que alegó la imposibilidad de activación de la línea y finalmente se marchó del local sin realizar ninguna instalación.

A los pocos días, se puso en contacto con el servicio de atención al cliente de Telefónica (teléfono nº 1004) para que le explicasen lo sucedido. Tras haber hablado, incluso en una misma llamada, con tres personas diferentes, se le comunicó que hay constancia de la solicitud de alta realizada, pero no figura que esté dado de alta, y que tampoco hay constancia del porqué.

Que hasta mediados de octubre reiteró insistentemente las llamadas al citado número de Telefónica para interesarse sobre la situación irregular de alta. El día 14 de octubre, a las 11.33, recibió una llamada a su teléfono móvil del 1004, informándole que a lo largo de esa semana acudirían al local para proceder a la realización del alta telefónica.

Que al no haber acudido el servicio técnico a lo largo de esa semana, el día 22 de octubre realizó dos llamadas al 1004 y se le comunicó lo mismo que en anteriores llamadas, añadiendo que le enviarían un escrito.

Por todo ello se dirigió a nosotros en solicitud de que, teniendo en cuenta que se trata de un servicio público fundamental, en un local de hostelería, en un núcleo urbano, a ocho kilómetros de Pamplona, finalizase esta situación y se procediese a dar de alta la línea telefónica solicitada.

Tras reiterar la solicitud de información al Director Territorial de la Zona Norte de Telefónica, finalmente se nos indicó por parte de la Jefa de la Unidad Central de Incidencias de Telefónica que la instalación solicitada fue realizada el 15 de noviembre de 2004 y trasladaba igualmente sus disculpas por la demora en atender la solicitud.